

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Auto I. 979

Expediente: 190013333006 - 2014-00499-00  
Actor: AMANDA AURORA DAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos, devolución de remanentes y archivo

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Expediente: 190013333006 - 2014-00499-00  
Actor: AMANDA AURORA DAZA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte Actora: [anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán  
Correo: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 980

**EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00081 00**  
**DEMANDANTE: LUZ ANGELA RIVERA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto Interlocutorio Nro. 426 de fecha 21 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que con destino al proceso de la referencia, informara al despacho si se hizo efectiva la póliza Nro. 420-40- 994000043507 vigencia del 29-07-2014 al 29-07-2015, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA datos del tomador CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, riesgos amparados: ítem 1 placa HZS582 MARCA Y TIPO: DFM VAN PASAJEROS CLASE: CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, asegura: Responsabilidad Civil Extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o más personas, pérdida total por daños incluye AMIT, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, asistencia jurídica integral, terremoto, terrorismo y otros eventos, reembolso en caso de exequiales, asistencia solidaria, auxilio diario por paralización. Beneficiario: FINESA SA. En caso de haberse hecho efectiva la póliza se informará el beneficiario, monto, motivo del pago y en general se suministrarán todos los datos relacionados al cumplimiento de las obligaciones de la ASEGURADORA, frente al siniestro de accidente de fecha 17 DE AGOSTO DE 2014, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado.

Con fecha 10 de agosto de 2021 se dispuso abrir trámite de imposición de multas como quiera que en el expediente electrónico no se evidenciaba respuesta al requerimiento. A través de documento radicado ante el despacho el día 18 de agosto de 2021 la aseguradora Solidaria informó que con anterioridad había dado respuesta, sin embargo envió recibo de finiquito de indemnización 2014-420-19579 – Pérdida Total de daños, en donde consta pago de indemnización a favor de la señora RIVERA ALVARAN CARMEN ROCIO, por valor comercial de \$25.900.000, deducible 2.590.000 y total valor a girar: \$23.310.000, se indicó así mismo que el vehículo en el estado en que se encontraba fue entregado a la señora RIVERA ALVARAN CARMEN ROCIO quien podía disponer del vehículo, sin que se exigiera la cancelación ante el organismo de tránsito, finalmente se señaló que la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, renunció al derecho que tenía sobre el citado salvamento por imposibilidad de reclamación ante el organismo de tránsito y en el proceso penal.

Las certificaciones enviadas por Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, obran en el expediente electrónico documento 36, teniéndose en consideración que estas pruebas fueron decretadas de oficio por el despacho después de terminado el término para alegar de conclusión, se procede a correr traslado a las partes.

Finalmente ante la respuesta emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, se procede al cierre del trámite de imposición de multas,

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes de las certificaciones enviadas por Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, respecto del pago de la póliza No. 994000043507, con vigencia del 29 de julio de 2014 hasta el 29 de julio de 2015, donde registra como propietario del automotor DFM VAN de placas HZS582, la señora RIVERA ALVARAN CARMEN ROCIO, identificada con la C.C. No. 34607562, las certificaciones obran en el documento 36 del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Ante la respuesta emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, se procede al cierre del trámite de imposición de multas iniciado mediante auto de 10 de agosto de 202, en contra de Carlos Arturo Guzmán Peláez CC – 16608605, en calidad de Presidente Ejecutivo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos y remitir correo a las partes a los siguientes buzones para notificaciones reportados:

Parte actora: [hede13@hotmail.com](mailto:hede13@hotmail.com)

Policía

Nacional:

[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

[decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)

Aseguradora Solidaria: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Auto l. 977

Expediente: 190013333006 - 2016-00105-00  
Actor: EYDER MUÑOZ LOPEZ Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 2 Y OTROS  
Medio de REPARACION DIRECTA  
Control:

-Obedece superior y Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 92 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 049 de siete (07) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 193 del veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 049 de siete (07) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 193 del veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: [cflarrarteg@larrarteasociados.com](mailto:cflarrarteg@larrarteasociados.com)

Entidades Demandadas:

Expediente: 190013333006 - 2014-00055-00  
Actor: FERNANDO ANTONIO GALLEGO TORRES Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Ese Norte 2: [juridica@esenorte2.gov.co](mailto:juridica@esenorte2.gov.co)  
Caprecom: [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[edmofra@hotmail.com](mailto:edmofra@hotmail.com)  
Seguros del estado: [martha.tobar.0110@gmail.com](mailto:martha.tobar.0110@gmail.com)

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Auto l. 976

Expediente: 190013333006 - 2017-00024-00

Actor: ELMA PETRONILA CUENCA CUETIA

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Obedece superior y aprueba liquidación de gastos.

Se encuentra a folio 16 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 019 de veinte (20) de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del dos (02) de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. No. 019 de veinte (20) de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del dos (02) de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. [betzbeth@hotmail.com](mailto:betzbeth@hotmail.com)

Expediente: 190013333006 - 2017-00024-00  
Actor: ELMA PETRONILA CUENCA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Auto T. -512

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00324-00
Actor:	HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de julio de 2021, se fijó fecha para la continuación de la diligencia, para el MARTES 28 de septiembre de 2021 a la 1:15 PM, oportunidad en la que se realizaría el interrogatorio de la señora LUZ FABERY GOMEZ y los demás testimonios de los señores BENJAMIN MUÑOZ MEDINA, WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ, JHON ALEXANDER VIDAL MACA.

Sin embargo, por motivos de salud de la señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, dicha diligencia no podrá llevarse a cabo, debiéndose fijar fecha llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se reprogramará la audiencia de pruebas en mención, para el día MARTES 05 de octubre de 2021 a la 1:30 PM, diligencia en la cual se continuará con el interrogatorio de la señora LUZ FABERY GOMEZ y, se repecionarán los testimonios de los señores BENJAMIN MUÑOZ MEDINA, WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ, JHON ALEXANDER VIDAL MACA.

Por lo antes expuesto,

se DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día MARTES 28 de septiembre de 2021 a la 1:15 PM, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día MARTES 05 de octubre de 2021 a la 1:30 PM., para llevar a cabo audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE. Diligencia en la cual se continuará con el interrogatorio de la señora LUZ FABERY GOMEZ y, se repecionarán los testimonios de los señores BENJAMIN MUÑOZ MEDINA, WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ, JHON ALEXANDER VIDAL MACA.

AMBUILA.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00324-00
Actor:	HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

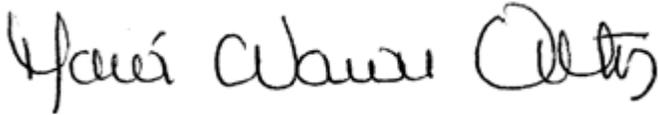
TERCERO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: [illera85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com) [juanm77vp@gmail.com](mailto:juanm77vp@gmail.com)

Municipio de Popayán: [fernandogarciacalderon@hotmail.com](mailto:fernandogarciacalderon@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2021

Auto l. 981

Expediente: 190013333006 - 2019-00111-00

Actor: VICTOR MANUEL AGRONO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Aprueba liquidación de gastos y archivo.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno.

Auto I- 985

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012600  
DEMANDANTE: JUAN DANIEL PALACIOS MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JUAN DANIEL PALACIOS MEJIA (Victima), DANIEL PALACIOS ANGOLA (padre), MAROLIN PALACIOS MEJIA E IVAN DARIO PALACIOS MEJIA (hermanos de la víctima) YULI MABEL MEJIA SAAVEDRA en nombre propio y representación de su menor hijo JUAN JOSE MEJIA, en ejercicio del medio de control reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO para que se declare:

- A la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, por cuenta de las graves lesiones que sufrió el joven JUAN DANIEL PALACIOS MEJIA, quien se desempeñaba como SL18, los cuales se produjeron mientras se encontraba en servicio activo, prestando servicio militar obligatorio.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

### **1. Estimación de la cuantía.**

En la demanda el abogado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

*“la pretensión mayor del presente asunto la constituyen los perjuicios inmateriales por daño a la salud cuya indemnización se pretende, la cual asciende a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES*

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012600  
DEMANDANTE: JUAN DANIEL PALACIOS MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*VIGENTES, correspondiente a NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600) ...”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía que cumpla con los lineamientos del artículo 157 del CPACA, saber:

*“artículo 157 del CPACA. **competencia por razón de la cuantía.** para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”*

Ante lo indicado el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“...El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: “De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales (...). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una “estimación razonada de la cuantía” conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la “estimación de la cuantía” está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA...”<sup>2</sup>*

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA, en tal virtud deberá corregir dicha falencia

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JUAN DANIEL PALACIOS MEJIA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra de la

---

<sup>1</sup> Documento 02. Folio 13 expediente electrónico.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro- Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)- Actor: José Heliodoro Torres Hernández – Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012600  
DEMANDANTE: JUAN DANIEL PALACIOS MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

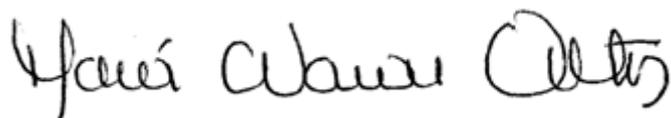
SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora XIMENA LEAL TELLO, identificada con cedula de ciudadanía número 29.117.865 de Cali, portadora de la T.P No.189.013 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: [ximenaleal709@hotmail.com](mailto:ximenaleal709@hotmail.com)

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintiocho (28) de Septiembre de 2021

Auto de Interlocutorio. 984

Expediente No: 19001333300620210013200  
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 381 del 10 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.
- El anexo donde se evidencia que se realizó el traslado de la demanda y sus anexos vía correo electrónico al "SENA" Regional del Cauca, como se establece en la ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 355 de la ley 2080 de 2021.

#### DE LA SUBSANACION

El día 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda<sup>1</sup>, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha corregido la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A.
- Aportó la evidencia del envío de la demanda y sus anexos por vía correo electrónico al "SENA" Regional del Cauca.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad<sup>3</sup>, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados<sup>4</sup>, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer<sup>5</sup>, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los

<sup>1</sup> Documento Electrónico 09 FL 1-20

<sup>2</sup> Documento Electrónico 09 FL 1-02

<sup>3</sup> Documento Electrónico 09 FL 02

<sup>4</sup> Documento Electrónico 09 FL 09-14.

<sup>5</sup> Documento Electrónico 03-04-05

Expediente No: 19001333300620210013200  
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

500 salarios mensuales mínimos legales vigentes <sup>6</sup>y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal <sup>7</sup>

En lo que respecta al término de caducidad el consejo de estado precisa lo siguiente:

*"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la 2 prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial..."<sup>8</sup>*

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 10.529.717 de Popayán, Cauca en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Regional del Cauca por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione

<sup>6</sup> Documento Electrónico 09 FL 14

<sup>7</sup> Documento Electrónico 09 FL 18

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

Expediente No: 19001333300620210013200  
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

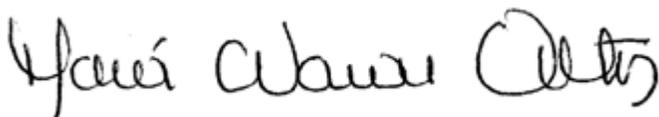
SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.543.668 expedida en Popayán, con tarjeta profesional No. 162.938 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante<sup>9</sup>

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: [collazosalvarez@hotmail.com](mailto:collazosalvarez@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) – [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

<sup>9</sup> Documento Electrónico 03 FL 01

Expediente No: 19001333300620210013200  
Demandante: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
YCLS